



SÍNTESIS: El 19 de marzo de 1999 este Organismo Nacional recibió el oficio 7634, del 18 del mes y año citados, mediante el cual la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal envió, por razón de competencia, el escrito de queja presentado por el señor Luis González Terán, en el cual relató hechos presuntamente constitutivos de violaciones a sus Derechos Humanos, cometidos por servidores públicos de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, ya que en 1997 demandó al Instituto Mexicano del Seguro Social ante la Junta Especial Número 9 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en virtud de la negativa a otorgarle su pensión por invalidez, iniciándose el expediente 629/97, y dentro de la secuela del procedimiento se fijó el 10 de marzo de 1999 para que se presentara en la calle Doctor Pascua número 39, colonia Doctores, ciudad de México, con el doctor Eduardo Monreal Montalvo, perito tercero en discordia, a fin de que éste rindiera su dictamen en la audiencia que se celebraría el 2 de abril de 1999. Sin embargo, al presentarse a la cita le informaron que la fecha había sido modificada, y que de requerir mayor información fuera a la Junta Especial Número 9 de la Federal de Conciliación y Arbitraje. Al acudir a dichas oficinas se le indicó que la fecha se había anticipado para octubre de 1998 y que la audiencia para que el perito tercero en discordia rindiera su dictamen había sido el 3 de noviembre del año citado, situación con la que no está de acuerdo en virtud de que no le avisaron respecto del cambio de fechas. El 5 de abril de 1999 se recibió un escrito de ampliación de queja, mediante el cual el señor Luis González Terán señaló que el servidor público adscrito a la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo no lo había asesorado debidamente, y a pesar de que ha acudido a esa dependencia para que le brinden la atención jurídica que requiere se niegan a hacerlo, argumentando que debían esperar hasta que se dictara el laudo respectivo. Lo anterior dio origen al expediente 99/1050.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada, este Organismo Nacional comprobó la existencia de diversas irregularidades que constituyen actos violatorios a los Derechos Humanos del señor Luis González Terán, consistentes en la transgresión de lo dispuesto por los artículos 47, fracciones I y XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 530, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, y 23 del Reglamento de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo. Con base en las evidencias recabadas, este Organismo Nacional ha acreditado que se violaron los Derechos Humanos del señor Luis González Terán, en relación con el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, por el ejercicio indebido de la función pública por parte del personal de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo que omitió informar al quejoso sobre el acuerdo de regularización del procedimiento que se emitió el 3 de septiembre de 1998 en el expediente 629/97, con los resultados ya anotados. Por ello, la Comisión Nacional emitió la Recomendación 91/99, del 30 de septiembre de 1999, dirigida al Procurador Federal de la Defensa del Trabajo para que se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación para determinar la probable responsabilidad administrativa en que incurrieron servidores públicos de esa Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, en relación con el presente asunto, y de resultarles responsabilidad sancionarlos conforme a Derecho; que dicte las medidas necesarias para que los particulares que recurran a dicha instancia

obtengan una asesoría eficaz, especialmente en el caso de notificaciones de acuerdos y resoluciones trascendentes en el juicio laboral que se tramite, con la finalidad de evitar que en lo sucesivo se presenten situaciones similares a la presente; que envíe sus instrucciones a quien corresponda para que al quejoso se le continúe brindando la asesoría legal en el trámite del juicio laboral 629/97.

Recomendación 091/1999

México, D.F., 30 de septiembre de 1999

Caso del señor Luis González Terán

Lic. Ernesto Enríquez Rubio, Procurador Federal de la Defensa del Trabajo, Ciudad

Muy distinguido Procurador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 99/1050, relacionados con el caso del señor Luis González Terán, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 19 de marzo de 1999 este Organismo Nacional recibió el oficio 7634, del 18 del mes y año citados, mediante el cual la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal envió por razón de competencia el escrito de queja presentado por el señor Luis González Terán, en el cual relató hechos presuntamente constitutivos de violaciones a sus Derechos Humanos, cometidos por servidores públicos de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

El quejoso manifestó que en 1997 demandó al Instituto Mexicano del Seguro Social ante la Junta Especial Número 9 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en virtud de la negativa a otorgarle su pensión por invalidez, iniciándose el expediente 629/97, y dentro de la secuela del procedimiento se fijó el 10 de marzo de 1999 para que se presentara en la calle Doctor Pascua número 39, colonia Doctores, de esta ciudad de México, con el doctor Eduardo Monreal Montalvo, perito tercero en discordia, a fin de que éste rindiera su dictamen en la audiencia que se celebraría el 2 de abril de 1999.

Sin embargo, al presentarse a la cita le informaron que la fecha había sido modificada, y que de requerir mayor información fuera a la Junta Especial Número 9 de la Federal de Conciliación y Arbitraje. Al acudir a dichas oficinas se le indicó que la fecha se había anticipado para octubre de 1998 y que la audiencia para que el perito tercero en discordia

rindiera su dictamen había sido el 3 de noviembre del año mencionado, situación con la que no está de acuerdo en virtud de que no le avisaron sobre el cambio de fechas.

B. El 5 de abril de 1999 se recibió un escrito de ampliación de queja, mediante el cual el señor Luis González Terán señaló que el licenciado Manuel José Miranda Sam, servidor público adscrito a la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, no lo había asesorado debidamente, y a pesar de que ha acudido a esa dependencia para que le brinden la atención jurídica que requiere se niegan a hacerlo, argumentando que debían esperar hasta que se dictara el laudo respectivo.

C. Con objeto de atender la queja de mérito, esta Comisión Nacional realizó las siguientes gestiones:

i) Mediante los oficios V2/7425 y V2/10416, del 25 de marzo y 21 de abril de 1999, respectivamente, se solicitó al licenciado Domingo García Manrique, Secretario General de Acuerdos de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, un informe sobre los hechos motivo de la queja, así como una copia certificada del expediente 629/97.

ii) Por medio del oficio V2/9460, del 14 de abril de 1999, se solicitó al Procurador Federal de la Defensa del Trabajo un informe sobre los hechos señalados por el quejoso.

D. El 26 de abril de 1999 se recibió el diverso P. D.0158, mediante el cual el licenciado Juan Carrillo Hernández, Procurador Auxiliar General de Defensoría y Conflictos de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, envió el informe solicitado en los siguientes términos:

Como una cuestión previa me permito recordar que, de conformidad con el párrafo segundo del apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 7o., fracción III, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 20, y 124, fracción III, del Reglamento Interno de la propia Comisión, en la especie se trata de un asunto laboral ante la autoridad jurisdiccional del trabajo, de donde se desprende la incompetencia de esa Comisión Nacional de los Derechos Humanos para conocer del presente asunto...

El 15 de abril de 1998 se desahogó la pericial médica ofrecida por las partes, y al ser contradictorios los dictámenes la Junta del conocimiento designó como perito tercero en discordia al doctor Eduardo Monreal Montalvo, señalándose las 08:00 horas del día 10 de marzo de 1999 para que el actor se presentara ante dicho perito, y las 13:00 horas del 2 de abril del mismo año para la celebración de la pericial médica tercero en discordia.

No obstante lo anterior, el 3 de septiembre de 1998, la Junta del conocimiento dictó un acuerdo mediante el cual regulariza el procedimiento y señala las 15:00 horas del día 5 de octubre de 1998 para que el actor se presente con el doctor Joel Armando González Vacio y las 11:00 horas del 3 de noviembre del mismo año para el desahogo de la pericial médica tercero en discordia.

En virtud de lo anterior, con fecha 8 de septiembre de 1998 le fueron enviados dos telegramas en los que se le informa el día y la hora de la presentación con el perito médico

designado y fecha del desahogo de la audiencia pericial médica tercero en discordia, al domicilio proporcionado de puño y letra por el actor a fin de recibir todo tipo de documentos y notificaciones.

Como podrá observar esa H. Comisión, esta institución envió los telegramas al domicilio proporcionado y con tiempo suficiente para que los pudiera recibir.

Por lo que se refiere a la supuesta negativa a asesorarlo, es incorrecta dicha afirmación, ya que de su propio escrito de queja se desprende que se le ha informado respecto de su juicio y que actualmente el expediente se encuentra en proyecto de resolución, por lo que, esta Procuraduría deberá esperar a que se dicte el laudo y actuar en consecuencia (sic).

E. Mediante el oficio SGA/CNDH/552/99, del 21 de mayo de 1999, el licenciado Domingo García Manrique, Secretario General de Acuerdos de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, envió una copia certificada del expediente 629/97.

De las constancias que integran el expediente laboral se desprendieron los siguientes datos:

i) El 17 de enero de 1997 el licenciado Manuel José Miranda Sam, a nombre y representación del señor Luis González Terán, demandó al Instituto Mexicano del Seguro Social el otorgamiento de una pensión por incapacidad parcial permanente valuada en un 30%.

ii) Para acreditar su acción, el actor ofreció como pruebas la pericial médica; la documental privada, consistente en la copia fotostática de la forma MT-1, aviso para calificar probable riesgo de trabajo, expedida en favor del actor por la empresa Automotriz Linda Vista, S.A. de C.V.; la presuncional en su doble aspecto, legal y humano, y la instrumental pública de actuaciones.

iii) El 15 de abril de 1998 se desahogó la pericial médica ofrecida por las partes y, al ser contradictorios los dictámenes rendidos, la Junta Especial Número 9 de la Federal de Conciliación y Arbitraje designó como perito médico tercero en discordia al doctor Eduardo Monreal Montalvo, señalando las 08:00 horas del 10 de marzo de 1999 para que el actor se presentara ante dicho perito, y las 13:00 horas del 2 de abril del año referido para la celebración de la audiencia pericial correspondiente.

iv) El 3 de septiembre de 1998 se dictó un acuerdo que fue notificado personalmente el 7 del mes y año mencionados al licenciado Cristino Ramírez López, representante legal del quejoso y servidor público adscrito a la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, mediante el cual se regularizó el procedimiento y se señaló que el señor Luis González Terán debería presentarse en la calle Isabel la Católica número 182, colonia Obrera, México, Distrito Federal, con el doctor Joel Armando González Vacio a las 15:00 horas del 5 de octubre de 1998, con el apercibimiento que de no hacerlo se decretaría la deserción de su probanza, y el 3 de noviembre se celebraría la audiencia para el desahogo de la pericial médica tercero en discordia.

v) Por lo anterior, el 26 de enero de 1999 se decretó la deserción de la probanza del actor, por no haberse presentado a su cita médica, concediéndose un término de tres días a las partes para la formulación de alegatos.

vi) Mediante un oficio del 23 de febrero de 1999 se tuvo por perdido el derecho de las partes para formular alegatos, al haber transcurrido en exceso el plazo concedido para ello.

vii) El 8 de abril de 1999 se dictó laudo absolutorio en favor del Instituto Mexicano del Seguro Social, toda vez que el actor no acreditó los extremos de sus pretensiones.

F. El 24 de mayo de 1999 el visitador adjunto responsable del trámite del expediente de queja se comunicó, vía telefónica, con el señor Luis González Terán, a fin de comunicarle que el asunto sería sometido al procedimiento de conciliación con la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo; manifestando el quejoso que ya había promovido el juicio de amparo con motivo del laudo emitido en el expediente laboral 629/97.

G. Del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente, esta Comisión Nacional consideró que se acreditaron irregularidades por parte de servidores públicos de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, por lo que mediante el oficio V2/18523, del 23 de junio de 1999, envió a esa autoridad una propuesta de conciliación, consistente en:

1. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, fracción I, y 64, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se dé vista a la Contraloría Interna de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a efecto de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra del licenciado Cristian E. Ángeles Rodríguez, por la conducta en que incurrió, así como del personal que resulte involucrado, al no haber asesorado debidamente al quejoso, y dejar de notificar personalmente al hoy agraviado, del acuerdo de regularización del procedimiento que se emitió el 3 de septiembre de 1998 en el expediente 629/97 por parte de la Junta Especial Número 9 de la Federal de Conciliación y Arbitraje.

2. Que esa Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo continúe brindando al quejoso la asesoría legal en el trámite del juicio laboral ante la Junta Especial Número 9 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, hasta lograr la solución definitiva del mismo.

En respuesta se recibió el oficio P.D.0225, del 7 de julio de 1999, por medio del cual el licenciado Juan Carrillo Hernández, Procurador Auxiliar General de Defensoría y Conflictos de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, reiteró la información proporcionada mediante el diverso P.D.0158, agregando lo siguiente:

[...] es humanamente imposible que los procuradores auxiliares se puedan cerciorar de que el trabajador haya recibido los telegramas, en razón de las excesivas cargas de trabajo, ya que a la fecha esta Procuraduría representa a 11,480 trabajadores y tramita aproximadamente 110 audiencias diarias en un horario comprendido de 09:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, y si se toma en consideración que se debe notificar a un

promedio de 20 a 30 trabajadores diarios, resulta sumamente difícil cerciorarse de la recepción de los telegramas por parte de los trabajadores.

Por lo que se refiere a la supuesta negativa a asesorarlo, es incorrecta dicha afirmación, ya que de su propio escrito de queja se desprende que se le ha informado respecto de su juicio y con fecha 17 de mayo de 1999 se le envió un oficio mediante el cual se le informa que el 8 de abril del año en curso la Junta del conocimiento dictó un laudo de carácter absolutorio, el cual fue notificado a esta institución el 27 del mismo mes y año. La resolución de que se trata fue turnada para su correspondiente estudio y revisión y una vez realizado el mismo se determinó que resulta procedente interponer juicio de garantías, en virtud de que la Junta responsable absolvió al Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgarle y pagarle la pensión demandada.

Por tal motivo, el 13 de mayo pasado esta institución presentó demanda de amparo, la cual, a la fecha, no se ha resuelto, hecho que sea se hará del conocimiento del actor.

Por los argumentos señalados con anterioridad no se acepta la propuesta de conciliación señalada en el punto número 1, con el compromiso que esta Procuraduría continuar brindando al quejoso la asesoría y representación legal en el trámite del juicio laboral como hasta la fecha lo ha venido haciendo.

H. El 14 de julio de 1999 el visitador adjunto responsable del trámite del expediente de queja se entrevistó con el licenciado Juan Carrillo Hernández, Procurador Auxiliar General de Defensoría y Conflictos de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, a fin de que reconsiderara la aceptación de la propuesta de conciliación planteada por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, indicando dicho servidor público que haría del conocimiento del Procurador Federal esta situación y comunicaría el resultado; sin embargo, al día siguiente (15 de julio) señaló que el 2 de agosto intentaría comentar el asunto y que posteriormente informaría al respecto, sin que hasta el momento de emitir la presente Recomendación se haya recibido alguna respuesta.

I. El 23 de septiembre de 1999 un visitador adjunto elaboró un acta circunstanciada relativa a las gestiones que realizó desde el 20 del mes y año en cita con el licenciado Luis Alonso Vázquez Sánchez, Administrador de la Oficina de Telégrafos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en el Distrito Federal, a fin de tener la certeza que los telegramas enviados por el licenciado Cristian E. Ángeles Rodríguez, servidor público adscrito a la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, fueron recibidos por el señor Luis González Terán, obteniendo como respuesta que el 10 de septiembre de 1998 la oficina de Administración de Telégrafos Zona Azcapotzalco informó que los telegramas en comento no fueron entregados, en virtud de que no se encontró el número 343 de la calle San Pablo Xalpa, Manzana D, edificio B-3, departamento 102, colonia San Martín Xochináhuac, Delegación Azcapotzalco, México, Distrito Federal, CP 02210, por lo que dichos telegramas quedaron en lista de esa oficina a efecto de que el interesado los recoja.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja presentado por el señor Luis González Terán, recibido en esta Comisión Nacional el 19 de marzo de 1999.
2. El escrito de ampliación de queja del 5 de abril de 1999.
3. Los oficios V2/7425 y V2/10416, del 25 de marzo y 21 de abril de 1999, respectivamente, por medio de los cuales esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Domingo García Manrique, Secretario General de Acuerdos de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, un informe sobre los hechos motivo de queja, así como una copia certificada del expediente 629/97.
4. El oficio V2/9460, del 14 de abril de 1999, mediante el cual este Organismo Nacional solicitó al Procurador Federal de la Defensa del Trabajo un informe sobre los hechos señalados por el quejoso.
5. El oficio P.D.0158, del 26 de abril de 1999, mediante el cual el licenciado Juan Carrillo Hernández, Procurador Auxiliar General de Defensoría y Conflictos de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, envió el informe solicitado.
6. El oficio SGA/CNDH/552/99, del 21 de mayo de 1999, por el que el licenciado Domingo García Manrique, Secretario General de Acuerdos de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, envió una copia certificada del expediente número 629/97.
7. Las copias certificadas del expediente 629/97, en las que destacan:
 - i) El escrito de demanda laboral del 17 de enero de 1997.
 - ii) El auto de radicación, conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, del 27 de febrero de 1997.
 - iii) La constancia de la celebración de la audiencia de conciliación, realizada el 2 de mayo de 1997.
 - iv) La constancia de celebración de audiencia de ofrecimiento de emisión de pruebas del 25 de junio de 1997.
 - v) La constancia de cambio de fecha de la Junta Especial Número 9 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, mediante la cual esa Junta fijó las 14:00 horas del 15 de abril de 1998 para la celebración de la prueba pericial médica.
 - vi) La constancia de audiencia pericial médica del 15 de abril de 1998.
 - vii) Los dictámenes médicos emitidos por el doctor Jaime H. Álvarez Carreto y por la doctora María Teresa Amalia Avilés Quesada.
 - viii) La solicitud de perito tercero en discordia del 22 de abril de 1998.

ix) El acuerdo del 22 de mayo de 1998, mediante el cual se regularizó el procedimiento en el sentido de que por un error se omitió señalar en la comparecencia el mes en el que se celebró la audiencia pericial médica, siendo el correcto el mes de abril.

x) El acuerdo del 3 de septiembre de 1998, mediante el cual se regularizó el procedimiento y se señaló una fecha más cercana para la celebración de la audiencia pericial médica tercero en discordia.

xi) La solicitud de notificación al perito médico del 3 del mes y año en cita.

xii) Los telegramas del 8 de septiembre de 1998, suscritos por el licenciado Cristian E. Ángeles Rodríguez.

xiii) La razón del señor Alejo Rosales de la Torre, actuario adscrito a la Junta Especial Número 9 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, rendida el 5 de octubre de 1998, por medio de la cual notificó que el señor Luis González Terán no se presentó ante el perito médico designado tercero en discordia.

xiv) La constancia de celebración de audiencia pericial médica tercero en discordia del 3 de noviembre de 1998.

xv) La constancia del 23 de febrero de 1999, mediante la cual se declaró cerrada la instrucción, ordenándose turnar los autos a proyecto de resolución.

xvi) El laudo del 7 de abril de 1999, emitido por la Junta Especial Número 9 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en el que se absolvió al Instituto Mexicano del Seguro Social.

xvii) La constancia de notificación del laudo emitido en la fecha citada, del 27 de abril de 1999.

8. El oficio V2/18523, del 23 de junio de 1999, mediante el cual se formalizó a la autoridad responsable la propuesta de conciliación formulada por este Organismo Nacional.

9. El oficio P.D.0225, del 7 de julio de 1999, por medio del cual el licenciado Juan Carrillo Hernández, Procurador Auxiliar General de Defensoría y Conflictos de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, informó la no aceptación de la propuesta de conciliación.

10. El acta circunstanciada del 9 de agosto de 1999, en la que se hizo constar la entrevista sostenida el 14 de julio de 1999 con el licenciado Juan Carrillo Hernández, Procurador Auxiliar General de Defensoría y Conflictos de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, a fin de que reconsiderara la aceptación de la propuesta de conciliación.

11. El acta circunstanciada del 23 de septiembre de 1999, en la que se hizo constar las gestiones realizadas respecto de los telegramas enviados por el licenciado Cristian E. Ángeles Rodríguez, servidor público adscrito a la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 17 de enero de 1997 el señor Luis González Terán demandó al Instituto Mexicano del Seguro Social ante la Junta Especial Número 9 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, reclamando entre otras prestaciones, el otorgamiento de una pensión por invalidez valuada en un 30%, iniciándose el expediente 629/97.

El 15 de abril de 1998 se desahogó la pericial médica ofrecida por las partes, y al resultar contradictorios los dictámenes rendidos la Junta designó como perito tercero en discordia al doctor Eduardo Monreal Montalvo, señalando las 08:00 horas del 10 de marzo de 1999 para que el quejoso se presentara ante dicho perito, y las 13:00 horas del 2 de abril del año citado para la celebración de la audiencia pericial médica tercero en discordia. No obstante, el 3 de septiembre de 1998 se dictó un acuerdo mediante el cual se regularizó el procedimiento y se fijaron las 15:00 horas del 5 de octubre de 1998 para que el señor Luis González Terán se presentara con el doctor Joel Armando González Vacio y las 11:00 horas del 3 de noviembre para el desahogo de la pericial médica tercero en discordia, notificándose esta situación al licenciado Fernando Villegas Camacho, apoderado del IMSS, y al licenciado Cristino Ramírez López, representante legal del quejoso y servidor público adscrito a la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, el 7 de septiembre del año en cita. Sin embargo, el quejoso no acudió a la cita médica, ya que aun cuando se argumenta que el licenciado Cristian E. Ángeles Rodríguez envió a su domicilio dos telegramas para comunicarle el cambio de fechas, aquél sólo tuvo conocimiento de ello hasta el 10 de marzo de 1999, día que inicialmente se había señalado para su cita médica.

Por lo anterior, el 26 de enero de 1999 se decretó la deserción de la probanza del actor y el 8 de abril de 1999 la Junta Especial Número 9 de la Federal de Conciliación y Arbitraje emitió laudo absolviendo al Instituto Mexicano del Seguro Social de las prestaciones reclamadas, por lo que se promovió el juicio de amparo correspondiente.

IV. OBSERVACIONES

El análisis lógico-jurídico de las evidencias que integran el expediente 99/1050 permite concluir que se acreditan omisiones atribuibles a servidores públicos de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo que violaron los Derechos Humanos del señor Luis González Terán, en relación con el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica por un ejercicio indebido de la función pública, en atención a las siguientes consideraciones:

a) En relación con el argumento planteado inicialmente por el Procurador Auxiliar General de Defensoría y Conflictos de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, en el sentido de que en términos del artículo 7o., fracción III, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la situación señalada por el quejoso era un asunto del que no podía conocer este Organismo Nacional, cabe hacer la aclaración de que si bien es cierto no se tiene competencia para intervenir en cuestiones de carácter laboral, también lo es que, de acuerdo con el artículo 20 de su Reglamento Interno, se entiende por conflictos laborales los suscitados entre un patrón o varios y uno o más trabajadores, y en el caso particular el quejoso está inconforme con los actos y las omisiones que imputó a

servidores públicos de carácter federal, a quienes, desde luego, no se atribuye la calidad de patrones, por lo que esta Comisión Nacional sí es competente para conocer la queja planteada, conforme a lo establecido por los artículos 3o. y 6o. de su Ley, que a la letra disponen:

Artículo 3o. La Comisión Nacional de Derechos Humanos tendrá competencia en todo el territorio nacional para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones de Derechos Humanos cuando éstas fueran imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal...

[...]

Artículo 6o. La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

II. Conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones de Derechos Humanos en los siguientes casos:

a) Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal.

b) El señor Luis González Terán demandó al Instituto Mexicano del Seguro Social ante la Junta Especial Número 9 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, reclamando el otorgamiento de una pensión por invalidez valuada en un 30% del total orgánico funcional y para acreditar su acción ofreció, entre otras pruebas, la pericial médica, pero al ser contradictorios los dictámenes rendidos, la Junta del conocimiento designó como perito tercero en discordia al doctor Eduardo Monreal Montalvo y señaló el 10 de marzo de 1999 para que el actor se presentara ante dicho perito y el 2 de abril del año referido para la celebración de la pericial médica tercero en discordia.

Sin embargo, el 3 de septiembre de 1998 la Junta del conocimiento dictó un acuerdo regularizando el procedimiento, por medio del cual se adelantaron las diligencias antes citadas para el 5 de octubre y 3 de noviembre del año mencionado, respectivamente, situación que fue debidamente notificada a las partes, por conducto de los licenciados Fernando Villegas Camacho, apoderado del IMSS, y Cristino Ramírez López, representante legal del quejoso y servidor público adscrito a la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo.

No obstante lo anterior, el quejoso no acudió a la cita médica ya que no fue informado del cambio de fechas, lo que trajo como consecuencia que se decretara la deserción de su probanza y, por ende, que el laudo emitido fuera contrario a sus intereses, en virtud de que la prueba pericial médica era fundamental para probar su acción, como se desprende de la misma resolución, en la que se establece:

[...]

II. La litis en el presente juicio se establece para determinar si, como dice el actor, es procedente el otorgamiento y el pago de la pensión por incapacidad parcial permanente,

así como las prestaciones accesorias a ésta, tales como incrementos y aguinaldo de pensión, o bien, si como lo manifiesta el Instituto demandado, son improcedentes las acciones ejercitadas careciendo de acción y derecho al reclamo de la pensión de referencia al no presentar ningún padecimiento del orden profesional ni con relación directa de causa efecto con su relación laboral, además de determinar si cumple el actor con los preceptos legales que cita la representación legal del IMSS.

III. La litis así planteada deja la carga probatoria a la parte actora, quien para acreditar su acción ofreció como pruebas las contenidas en un escrito de fecha 24 de junio de 1997 que obra a fojas 21 y 22, siendo la pericial médica la prueba idónea para acreditar lo que se pretende, y toda vez que el actor no compareció con el perito designado por esta H. Junta, como consta en la razón actuarial de fecha 5 de octubre de 1998 que obra a fojas 42 de los autos, mediante un acuerdo de fecha 26 de enero de 1999 se declaró la deserción de la probanza, en términos del apercibimiento decretado en un acuerdo del 3 de septiembre de 1998, lo anterior con fundamento en lo que establece la jurisprudencia número 13/91 emitida por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: "Pericial médica. Debe ofrecerse con todos sus elementos a fin de evitar su deserción". A mayor abundamiento se tiene lo que establece la jurisprudencia número 23/97, denominada "Prueba pericial médica, si el trabajador no se presenta para ser examinado debe decretarse la deserción de la", pues al no presentarse demostraría desinterés haciéndose acreedor a lo antes señalado y a lo que establece el artículo 780 de la Ley laboral. Y toda vez que de autos no se desprende prueba o presunción lógica, mediante la cual la parte actora acredite los extremos de sus pretensiones, que al no acreditar su acción, resulta intrascendente el estudio de las excepciones opuestas por el demandado, por lo que es procedente absolver al demandado...

i) De lo anterior se desprende que el personal de la Junta Especial Número 9 actuó conforme a Derecho, ya que adelantó las fechas de las diligencias relacionadas con la pericial médica tercero en discordia con fundamento en los artículos 685 y 686 de la Ley Federal del Trabajo, regularizando el procedimiento por la disponibilidad de fechas más cercanas a las fijadas y a efecto de lograr una mayor economía procesal, notificando debidamente a las partes.

ii) Por el contrario, el personal de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo actuó deficientemente, ya que aun cuando se argumentó que el licenciado Cristian E. Ángeles Rodríguez envió al domicilio del señor Luis González Terán dos telegramas para comunicarle el cambio de fechas, es evidente que el ahora quejoso no tuvo conocimiento de ello, tan es así que se presentó el día y hora señalados inicialmente para el acto procesal, situación que permite inferir que los procuradores auxiliares encargados de asesorarlo en relación con el expediente número 629/97 no le dieron la importancia debida a la diligencia que se iba a realizar, dejando de salvaguardar los intereses de su representado, al omitir realizar las providencias necesarias para tener la certeza de que éste quedara debidamente enterado del contenido del acuerdo emitido el 3 de septiembre de 1998, situación que se corroboró, como consta en el acta circunstanciada del 23 de septiembre de 1999, además de que el domicilio señalado en los telegramas fue erróneo, ya que en el domicilio citado por el quejoso en su escrito de queja se observó que el número correcto de la calle San Pablo Xalpa es 434, y el código postal 02120, y no 343 y 02210, respectivamente, como lo anotó en los telegramas el licenciado responsable de

ello, máxime si tenían conocimiento del apercibimiento en el sentido de que de si no se presentaba se decretaría la deserción de la prueba, por lo que no resulta valido que se pretenda justificar tal omisión por “las excesivas cargas de trabajo”, en virtud de la trascendencia de la pericial médica para acreditar la acción del actor y de que tuvieron casi un mes para haberlo hecho de su conocimiento, estando ubicado el domicilio del quejoso, como lo está, en el Distrito Federal. Por lo mencionado, es innegable que la actuación del servidor público citado resulta poco profesional, pues omitió comunicar personalmente al trabajador la fecha en que debería presentarse con el perito médico designado, puesto que, precisamente por ese descuido, se malogró la resolución de su asunto. La conducta omisiva que se ha venido refiriendo en la presente Recomendación es constitutiva de responsabilidad, de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, y contraviene además lo dispuesto en los artículos 530 de la Ley Federal del Trabajo, y 47, fracciones I y XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que en lo conducente establecen:

Artículo 23. Los funcionarios de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo incurrirán en responsabilidad:

[...]

c) Cuando por mala fe, negligencia o descuido retarden o malogren la tramitación de un asunto o su resultado; y

[...]

Artículo 530. La Procuraduría de la Defensa del Trabajo tiene las funciones siguientes:

I. Representar o asesorar a los trabajadores y a sus sindicatos, siempre que lo soliciten, ante cualquier autoridad, en las cuestiones que se relacionen con la aplicación de las normas de trabajo...

Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

c) Cabe señalar que aun cuando esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formuló una propuesta de conciliación, mediante el oficio V2/ 18523, del 23 de junio de 1999, e insistió en que ésta fuera aceptada con la finalidad de lograr la solución inmediata del asunto, ésta no fue aceptada y, precisamente por ese motivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 121 del Reglamento Interno de este Organismo Nacional, es procedente emitir la presente Recomendación.

Por todo lo expuesto, este Organismo Nacional ha acreditado que se violentaron los Derechos Humanos del señor Luis González Terán, en relación con el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, por el ejercicio indebido de la función pública por parte del personal de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, el cual omitió informar al quejoso respecto del acuerdo de regularización del procedimiento que se emitió el 3 de septiembre de 1998 en el expediente número 629/97, con los resultados ya anotados.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, Procurador Federal de la Defensa del Trabajo, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación para determinar la probable responsabilidad administrativa en que incurrieron servidores públicos de esa Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, en relación con el presente asunto, y de resultarles responsabilidad sancionarlos conforme a Derecho.

SEGUNDA. Dicte las medidas necesarias para que los particulares que recurran a dicha instancia obtengan una asesoría eficaz, especialmente en el caso de notificaciones de acuerdos y resoluciones trascendentes en el juicio laboral que se tramite, con el objeto de evitar que en lo sucesivo se presenten situaciones similares a la presente.

TERCERA. Envíe sus instrucciones a quien corresponda para que se continúe brindando al quejoso la asesoría legal en el trámite del juicio laboral 629/97.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalece de

manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional